



## **Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD**

Lima, 17 de julio de 2024

**EXPEDIENTE N.º** : 110-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**  
**MATERIAS** : Deber de informar, medidas de seguridad, inscripción de banco de datos, finalidad del recurso de apelación, razonabilidad

### **VISTOS:**

El documento presentado el 31 de agosto de 2022 (Registro N.º 000335501-2022MSC) que contiene el recurso de apelación de CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. contra la Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 110-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización<sup>1</sup> N.º 160-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la fiscalización a la empresa CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **RLPDP**). Por ello, con fecha 28 de noviembre de 2019, la DFI llevó a cabo la visita de fiscalización en sus instalaciones ubicadas en Av. Manuel A. Odría N.º 702, distrito, provincia y departamento de Tacna, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Obrante en el folio 10

<sup>2</sup> Obrante en los folios 25 al 38

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

2. Por escrito ingresado el 12 de diciembre de 2019 (Registro N.º 87766-2019MSC)<sup>3</sup> la administrada presentó la siguiente documentación: i) Contrato de servicio de servidor privado en nube, ii) Documentación de configuración de equipos de caja, iii) Evidencia de interacción lógica, iv) Documentos de gestión de accesos y privilegios, entre otros.
3. En el Informe Técnico N.º 75-2020-DFI-ORQR<sup>4</sup> de fecha 11 de marzo de 2020 el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, concluyó que la administrada no cumplía con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 39; primer y segundo párrafo del artículo 40; y, el artículo 43 del RLPDP.
4. A través del Informe de Fiscalización N.º 120-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>5</sup> de 23 de junio de 2020, se concluyó que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 11 de agosto de 2020 mediante Oficio N.º 531-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup>.
5. Por Resolución Directoral N.º 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 9 de agosto del 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 634-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 23 de agosto de 2021<sup>8</sup>, la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - (i) Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, y el sistema de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.
  - (ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: proveedores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.
  - (iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles al:
    - (a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

---

<sup>3</sup> Obrante en los folios 65 al 76

<sup>4</sup> Obrante en los folios 77 al 84 (reverso)

<sup>5</sup> Obrante en los folios 86 al 95 (reverso)

<sup>6</sup> Obrante en los folios 96 al 97

<sup>7</sup> Obrante en los folios 115 al 132

<sup>8</sup> Obrante en el folio 135

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

- (b) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al sistema cliente servidor denominado "DIALYMA". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
- (c) No evidenciar la implementación de medidas de seguridad perimetrales del ambiente en el que se encuentra ubicado el servidor de datos que almacena el banco de datos personales automatizado de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del RLPDP.
- (d) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
- (e) No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Por tales motivos incurrió en la infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

6. Con escrito ingresado el 14 de setiembre de 2021 (Registro N.º 000226330)<sup>9</sup> la administrada presentó descargos a los hechos imputados.
7. Mediante Informe Técnico N.º 255-2021-DFI-VARS<sup>10</sup> del 02 de noviembre de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39, primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 43 del RLPDP; asimismo, concluye que no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
8. El 16 de noviembre del 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 247-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>, "Resolución de cierre de etapa instructiva", las cuales fueron notificadas al administrado mediante Cédula de Notificación N° 892-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 18 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Con escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021 (Registro N.º 001706962-2021USC)<sup>14</sup>, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

---

<sup>9</sup> Obrante en los folios 136 al 231

<sup>10</sup> Obrante en los folios 233 al 236

<sup>11</sup> Obrante en los folios 246 al 281

<sup>12</sup> Obrante en los folios 282 al 286

<sup>13</sup> Obrante en el folio 288

<sup>14</sup> Obrante en los folios 290 al 301

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

10. A través de la Resolución Directoral N.º 2012-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>15</sup> del 11 de mayo de 2022, la DPDP dispuso ampliar el plazo de caducidad en (03) tres meses.
11. Con Informe Técnico N.º 112-2022-DFI-ORQR<sup>16</sup> del 12 de agosto de 2022, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
12. Mediante Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>17</sup> del 18 de agosto de 2022, notificada con Carta N.º 1981-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 18 de agosto de 2022<sup>18</sup>, la DPDP resolvió lo siguiente:
  - i) Sancionar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios físicos, y cámaras de video vigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
  - ii) Declarar infundada el extremo de la imputación seguida a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por realizar tratamiento de datos personales a través de los sistemas tipo cliente/servidor denominados DIALYMA; por la presunta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
  - iii) Declarar responsabilidad administrativa a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Proveedores, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) Sancionar a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, con la multa ascendente a nueve punto veintiocho unidades impositivas tributarias (9.28 UIT), por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo precisado en el desarrollo de la presente resolución; por haber incurrido en la presunta infracción grave tipificada en el

---

<sup>15</sup> Obrante en los folios 304 al 306

<sup>16</sup> Obrante en los folios 312 al 313

<sup>17</sup> Obrante en los folios 314 al 348.

<sup>18</sup> Notificado por el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Obrante en el folio 353.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

*literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

v) *Declarar infundado el hecho imputado seguido contra **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**, por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP; por la presunta infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

vi) *Imponer como medidas correctivas a **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.** las siguientes:*

- *Acreditar la implementación de un procedimiento para el tratamiento de datos personales no automatizado que cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.*
- *Acreditar la implementación de un procedimiento para el tratamiento de datos personales mediante el sistema de videovigilancia que cumpla con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.*

13. El 31 de agosto de 2022, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 000335501-2022MSC)<sup>19</sup> sosteniendo principalmente los siguientes argumentos:

### Sobre el incumplimiento del deber de informar según lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP

- (i) Indica que en diciembre de 2019 publicó los carteles "Condiciones del Tratamiento de Datos Personales", los cuales en agosto de 2022 habrían sido actualizados bajo la denominación "Cláusula Informativa de Tratamiento de Datos Personales". Estos carteles no solo informarían las condiciones de tratamiento efectuado a través de las cámaras de videovigilancia, sino que, a través de estos, también pondría en conocimiento la existencia de un banco de datos personales, cuya finalidad es garantizar la seguridad de las personas y de la instalación.
- (ii) Asimismo, indica que no sería cierto que estos carteles señalen disposiciones que sean exclusivas para las zonas de vigilancia, sino que expresamente señalan que abarcan los formularios como: solicitud de inscripción, registro de historia clínica, consentimiento informado, exámenes auxiliares, convenios existentes, promociones, comunicaciones comerciales de los productos, entre otros.
- (iii) Respecto al contenido de dichos carteles, argumenta que estos detallan sobre la transferencia y los destinatarios, el plazo de conservación, el procedimiento para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y

<sup>19</sup> Obrante en los folios 354 al 373

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

oposición de los datos que sus titulares pueden ejercer, la finalidad de la recopilación, la identidad y domicilio del titular del banco de datos, las consecuencias de proporcionar los datos.

- (iv) En ese sentido, la administrada considera que habría acreditado con informar de manera previa las condiciones y pormenores del tratamiento que se realiza a los datos personales de todos los pacientes, trabajadores, visitantes y terceros que asisten a sus instalaciones; es decir, habría cumplido con informar a los titulares de los datos personales lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
- (v) Por lo tanto, no sería correcta la valoración de los medios de prueba realizada por la DPDP, que determina que no habría puesto en conocimiento de los titulares de los datos el tratamiento efectuado conforme lo establecido en el artículo 18 de la LPDP; y, considera que no habría incurrido en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP.
- (vi) En consecuencia, señala que las pruebas producidas sí cumplirían con desacreditar el supuesto de hecho incurrido de no informar adecuadamente a los titulares de datos conforme el artículo 18 de la LPDP.

### Sobre el incumplimiento de la obligación de inscribir los bancos de datos personales

- (vii) Señala que con fecha 12 de diciembre de 2019, empezó a tramitar la inscripción de los bancos de datos personales, es decir, antes de la notificación de imputación de cargos y de manera voluntaria, conforme se advierte del sello de recibido de los Formularios de inscripción.
- (viii) En consecuencia, señala que las pruebas producidas sí cumplirían con acreditar la subsanación de la infracción referida al incumplimiento de inscribir los bancos de datos personales “proveedores”.

### Sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad

- (ix) Señala que los medios de prueba ofrecidos no habrían sido debidamente valorados por la DPDP y considera que sí cumplió con acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDP y su Reglamento desde la notificación del Acta de Fiscalización N° 01-2019, es decir, mucho antes de la imputación de cargos.

### Sobre el monto de las multas impuestas

- (x) Solicita que el cálculo de las multas impuestas se establezca en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que la autoridad se habría limitado a determinar el monto de la multa por el tope máximo (10% de los ingresos brutos anuales), lo cual desacreditaría que el objetivo de la potestad sancionadora es asegurar el cumplimiento de los deberes de los administrados y el respeto del orden público, sin que ello signifique incurrir en excesos o actuaciones arbitrarias en perjuicio de los administrados.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

14. Con Oficio N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de setiembre de 2022 la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación de la administrada ingresado con la Hoja de Trámite N.º 335501-2022MSC, así como el expediente N.º 110-2020-JUS/DPDP-PAS.

### **II. COMPETENCIA**

15. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
16. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
17. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

18. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 3023 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>20</sup> y 220<sup>21</sup> del

---

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

19. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir con el deber de informar, según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
  - (ii) Si la DPDP valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir las medidas de seguridad.
  - (iii) Si la DPDP valoró idóneamente los medios probatorios ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir la obligación de inscribir los bancos de datos personales.
  - (iv) Si la DPDP vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de determinar el monto de las multas impuestas.

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1 Si la DPDP valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir con el deber de informar, según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP**

20. En el recurso de apelación, la administrada señala que en diciembre de 2019 publicó los carteles informativos “Zona Videovigilada” y el documento “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, los cuales habrían sido actualizados en agosto de 2022, bajo la denominación “Cláusula Informativa de Tratamiento de Datos Personales”.
21. Asimismo, indica que estos carteles no solo informarían las condiciones de tratamiento exclusivas para las zonas de videovigilancia, sino que expresamente indican que abarcarían los formularios como: solicitud de inscripción, registro de historia clínica, consentimiento informado, exámenes auxiliares, convenios existentes, promociones, comunicaciones comerciales de los productos, entre otros.
22. Por lo tanto, considera que no sería correcta la valoración de los medios de prueba realizada por la DPDP, que determina que no habría puesto en conocimiento de los

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

titulares de los datos, el tratamiento efectuado conforme lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

23. Al respecto, la Resolución Directoral N.º 3023 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 18 de agosto de 2022 (resolución impugnada) la DPDP señaló lo siguiente:

*48. (...) la DPDP realizó el análisis tanto al cartel informativo y al documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, debiendo señalar que ambos documentos están orientados a informar los tratamientos efectuados a través de las cámaras de videovigilancia, inclusive señala únicamente al banco de videovigilancia, por lo que no informa los tratamientos realizados en los formularios físicos.*

*49. Al respecto, el documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, cuenta con un ítem de transferencias y destinatarios, en el cual precisa que cuando los datos sean enviados a empresas incluso del mismo grupo empresarial, la administrada debe detallar las empresas a las que se vayan a enviar los datos sea del mismo grupo empresarial u otras, detallando razón social, domicilio y finalidad de dicha transferencia, indicando si es nacional o internacional, en el caso de la segundo debe indicarse el país destinatario o de lo contrario debe precisarse que no hay transferencia internacional.*

*50. En consecuencia, los argumentos de la administrada deben ser desestimados, toda vez que los medios de prueba a los que hace referencia (folios 150 al 160), informan respecto al tratamiento de datos personales de las cámaras de videovigilancia.*

*51. Ahora bien, respecto de los formularios físicos, conforme a lo ya precisado por la DFI, la administrada no ha implementado un documento que informe las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.*

*52. En ese sentido, por la calidad del servicio que presta la administrada el documento puede estar pegado en forma visible en el caunter donde el titular de datos personales tiene el primer contacto con la administrada, que usualmente es en la apertura de la historia clínica.*

*(...)*

*73. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18 de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.*

*(...)*

*76. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*

24. Del texto antes citado, se aprecia que la DPDP evaluó los medios probatorios ofrecidos por la administrada consistentes en: i) el cartel informativo “Zona Videovigilada” y ii) el documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”, de los cuales determinó que solo cumplen con informar las condiciones del tratamiento de datos a través de cámaras de videovigilancia, mas no a través de formularios físicos, por lo que consideró que la administrada es responsable de realizar tratamiento de datos a través de soporte no automatizado sin cumplir con el deber de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

25. Estando con lo expuesto, cabe analizar si la DPDP valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por la infracción referida al incumplimiento del deber de informar, conforme lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
26. De la revisión del expediente se advierte que mediante el escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 (Registro N.º 87766-2019MSC)<sup>22</sup>, es decir con anterioridad a la imputación de cargos, la administrada presentó la siguiente documentación: i) Contrato de servicio de servidor privado de nube, ii) Documentación de configuración de equipos de caja, iii) Evidencia de interacción lógica, iv) Documentos de gestión de accesos y privilegios, v) Evidencia de copia de respaldo de la base de datos, vi) Comprobante de pago (06) de inscripción de banco de datos personales. De lo cual se advierte que no obra documento probatorio que deslinde la imputación referida al incumplimiento del deber de informar requerido por el artículo 18 de la LPDP.
27. En esa línea, mediante Informe de Fiscalización<sup>23</sup> N.º 120-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 23 de junio de 2020, la DFI concluyó que la administrada realizaba tratamiento de datos mediante soporte automatizado y no automatizado a través de:
- Sistema cliente servidor DIALYMA (f. 52 a 55 y 58 a 59).
  - Historia clínica - emergencia (f. 40).
  - Epicrisis (f. 41)
  - Informe de alta (f. 42).
  - Historia clínica - hospitalización (f. 43 y 43 vuelta).
  - Interconsultas (f. 44).
  - Consentimiento informado (f. 45).
  - Autorización de atención y garantía (f. 46).
  - Consentimiento informado para anestesia general (f.47).
  - Consentimiento informado para anestesia epidural y/o raquídea (f. 48).
  - Consentimiento informado para sedación (f. 49).
  - Historia clínica - prequirúrgica (f. 50).
  - Cámaras de videovigilancia.

Sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP ya que se evidenció que no contaba con carteles que brindarán dicha información.

28. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.º 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 9 de agosto del 2021, la DFI imputó a la administrada el siguiente hecho infractor:

---

<sup>22</sup> Obrante en los folios 65 al 76

<sup>23</sup> Obrante en los folios 86 al 95 (reverso)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de; i) soporte automatizado y no automatizado, y ii) el sistema de videovigilancia; sin informar a los interesados lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en Título III de la Ley N° 29733.
29. Luego de ello, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2019 (Registro N.º 000226330) la administrada presentó sus descargos indicando que sobre el hecho imputado referido al incumplimiento del deber de informar había realizado acciones de enmienda consistentes en la instalación de carteles informativos denominados “Zona Videovigilada” y un documento adicional denominado “Condiciones del tratamiento de datos personales”, para lo cual adjuntó capturas fotográficas de los lugares donde habían sido colocados dichos documentos<sup>24</sup>.
30. Así, la DFI en el Informe Final de Instrucción N.º 146-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 16 de noviembre de 2021, señaló que evaluados los medios probatorios ofrecidos por la administrada en el escrito del 14 de setiembre de 2021, consistentes en tomas fotográficas de los carteles informativos y un documento adicional sobre el tratamiento de los datos personales a través de cámaras de videovigilancia, determinó que estos informan todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, por lo que la administrada habría enmendado este extremo imputado.
31. Posteriormente, mediante escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021 (2021USC-001706962)<sup>25</sup> la administrada adjuntó el cartel informativo “Zona Videovigilada” y un documento denominado “Condiciones del tratamiento de datos personales”, y asimismo señala que estos documentos habían sido adjuntados en su escrito de descargos de fecha 14 de setiembre de 2019 y que supuestamente no habrían sido tomados en cuenta por la DFI en el Informe Final de Instrucción.
32. En ese contexto, la DPDP en los fundamentos 41 al 45 de la resolución impugnada, determinó declarar infundado el extremo de la imputación referida al tratamiento de datos a través de soporte automatizado (servidor DIALYMA) sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP por falta de medios probatorios, sin embargo, en los fundamentos 46 al 50 indica que del análisis del cartel informativo y del documento denominado “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales” determinó que ambos estaban orientados a informar los tratamientos efectuados a través de las cámaras de videovigilancia, inclusive señala únicamente al banco de videovigilancia, por lo que no informa los tratamientos realizados en los formularios físicos. En ese sentido, determinó que la administrada es responsable administrativamente por realizar tratamiento de datos a través de soporte no automatizado y cámaras de videovigilancia (sobre este último consideró las acciones de enmienda como atenuante de responsabilidad al momento del cálculo de la multa<sup>26</sup>).

---

<sup>24</sup> Obrante en los folios 155 al 160

<sup>25</sup> Obrante en los folios 290 al 301

<sup>26</sup> Obrante en el folio 343

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

33. Al respecto, este Despacho advierte de la lectura del documento “Condiciones del Tratamiento de Datos Personales”<sup>27</sup>, proporcionado por la administrada mediante escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021 (folio 160), este, tiene el propósito de brindar información sobre el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia, incluso, se indica únicamente la existencia del banco de datos denominado “Videovigilancia” con Código de Registro N° 18114, conforme se aprecia a continuación:

**CONDICIONES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

**1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR DEL BANCO DE DATOS PERSONALES O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO:** El titular del presente banco de datos es el que se almacenarán los datos personales facilitados mediante sistema de VIDEVIGILANCIA es CLÍNICA LA LUZ TACNA S.A.C. con domicilio en Av. MANUEL A. ODRÍA 702.

La existencia de este banco de datos personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con la denominación y el código: INPDOP N° 18114.

Se informa al usuario que cualquier tratamiento de datos personales, se ajusta a lo establecido por la legislación vigente en Perú en la materia (Ley N° 29733 y su reglamento).

**2. FINALIDAD:** El titular del banco de datos VIDEVIGILANCIA tratará sus datos con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas y de la instalación.

**3. TRANSFERENCIAS Y DESTINATARIOS:** Cuando los datos personales recabados vayan a ser enviados a otras empresas (incluso cuando estas pertenezcan al mismo grupo empresarial) deberá informarse de manera detallada al usuario, de tal forma que éste pueda conocer explícitamente las finalidades determinadas a las que se destinarán los datos. De la siguiente forma: Los datos personales se transferirán a nivel nacional a: (detalle de las empresas destinatarias de los datos y la finalidad de la transferencia).

La ENTIDAD contratista los servicios en la nube (computación en la nube) a través de: OPTICAL NETWORKS y sus servidores se encuentran alojados físicamente en LIMA, Distrito La Victoria.

**4. PLAZO DURANTE EL CUAL SE CONSERVARÁN LOS DATOS PERSONALES:** Los datos personales proporcionados se conservarán durante un plazo de 7 días.

**5. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, ACCESO, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS:** Como titular de sus datos personales el usuario tiene el derecho de acceder a sus datos en posesión de CLÍNICA LA LUZ TACNA SAC,

conocer las características de su tratamiento, rectificarnos en caso de ser inexactos o incompletos; solicitar sean suprimidos o cancelados al considerarnos innecesarios para las finalidades previamente expuestas o bien oponerse a su tratamiento, para fines específicos.

El usuario podrá en todo momento revocar el consentimiento otorgado expresamente, tanto como limitar el uso o divulgación de sus datos personales.

El usuario podrá dirigir su solicitud de ejercicio de los derechos a lo siguiente dirección: AV. MANUEL A. ODRÍA N° 702, TACNA, TACNA, Perú, o a la siguiente dirección de correo electrónico: comunicacionestacna@cliniclazuz.com.pe

A fin de ejercer los derechos antes mencionados, el usuario deberá presentar en el domicilio especificado previamente, la solicitud respectiva en los términos que establece el Reglamento de la Ley N° 29733 (incluyendo nombre del titular del dato personal y domicilio u otro medio para recibir respuesta; identificación que acredite su identidad o la representación legal; descripción clara y precisa de los datos personal y domicilio u otro medio para recibir respuesta; documentos que acrediten su identidad o la representación legal).

descripción clara y precisa de los datos respecto de los que busca ejercer sus derechos y otros elementos o documentos que faciliten la localización de los datos). De considerar el usuario que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Solpion Lina 350, Miraflores, Lima, Perú.

CLÍNICA LA LUZ TACNA SAC será responsable del banco de datos personales con la denominación VIDEVIGILANCIA y el código: INPDOP N° 18114 y de los datos personales contenidos en éste. Con el objeto de evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos personales o información confidencial facilitados por los usuarios y/o los clientes, CLÍNICA LA LUZ TACNA SAC ha adoptado los niveles de seguridad y de protección de datos personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y/o físicas.

El usuario acepta las condiciones antes mencionadas al momento de brindar su información personal a cualquiera de nuestros representantes autorizados para recopilar los mismos.

Clínica La Luz  
**MÁS CERCA DE TI**  
f /ClínicaLaLuzTacna  
Manuel A. Odría 702  
(052) 688720  
00-51-52-688720

34. En ese sentido, se determina que los citados documentos solo cumplen con acreditar el extremo imputado en relación al deber de informar el tratamiento mediante cámaras de videovigilancia, pero no acreditan que la administrada haya cumplido con el deber de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, respecto del tratamiento de datos realizado a través de soporte no automatizado (historia clínica - emergencia, epicrisis, informe de alta, historia clínica - hospitalización, interconsultas, consentimiento informado, autorización de atención y garantía, consentimiento informado para anestesia general, consentimiento informado para anestesia epidural y/o raquídea, consentimiento informado para sedación, y la historia clínica - prequirúrgica).
35. Cabe señalar que, la importancia del cumplimiento del derecho - deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre sí, es decir, permite

<sup>27</sup> Obrante en folios 155 al 160

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.

36. Por otra parte, la administrada ha señalado en su recurso de apelación que el documento "Condiciones del Tratamiento de Datos Personales" han sido actualizados en agosto de 2022 bajo la denominación "Clausula Informativa de Tratamiento de Datos Personales", documento que si cumpliría con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, ofreciendo como medios probatorios el documento: Carteles informativos denominados "Clausula Informativa de Tratamiento de Datos Personales" en video y archivo.
37. Sobre el particular, es preciso señalar que, a diferencia del recurso de reconsideración, el recurso de apelación no requiere ni admite nueva prueba<sup>28</sup>, pues conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas presentadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2022, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho respecto a la aplicación de las normas.
38. Por lo tanto, no corresponde a esta instancia de revisión evaluar el documento actualizado "Clausula Informativa de Tratamiento de Datos Personales" en video y archivo, toda vez que este Despacho solo puede analizar los hechos y evaluar las pruebas presentadas dentro del procedimiento sancionador.
39. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la DPDP es la autoridad competente para determinar si la administrada actualmente cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP y, en consecuencia, tener por acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución recurrida, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que señala:

***“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos***

*(...)*

***Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales***

*Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*c) Ejecutar las sanciones administrativas impuestas y hacer cumplir las medidas cautelares, correctivas o administrativas aplicadas, cuando sean de su competencia.*

*(...)*”

40. Por lo expuesto, este Despacho concluye que la DPDP realizó una correcta evaluación de los medios probatorios ofrecidos por la administrada de lo cual se determina que es

---

<sup>28</sup> Guzmán Napurí, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pág. 618. Primera Edición, 2013. Pacifico Editores.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

responsable administrativamente por realizar tratamiento de datos a través de soporte no automatizado, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

41. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### **V.2 Si la DPDP valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir las medidas de seguridad**

42. En su recurso de apelación la administrada señaló que los medios de prueba ofrecidos no habrían sido debidamente valorados por la DPDP ya que considera que sí cumplió con acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDP y su Reglamento desde la notificación del Acta de Fiscalización N° 01-2019, es decir mucho antes de la imputación de cargos.

43. Al respecto, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

*“99. Sobre, los argumentos expuestos respecto al presente extremo del hecho imputado, la administrada acreditó que cumple con las medidas de seguridad conforme al numeral 1 del Artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

*100. No obstante, dicha conducta será tomada como acción de enmienda debiendo tomar como fecha cierta la presentación del escrito en el que se adjunta los medios probatorios, es decir el 14 de setiembre de 2021.*

*(...)*

*Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP*

*110. Conforme, a lo ya indicado en el informe la administrada, cumple con haber implementado las medidas de seguridad conforme lo dispone el Reglamento de la LPDP.*

*111. No obstante, dicha conducta será tomada como acción de enmienda debiendo tomar como fecha cierta la presentación del escrito en el que se adjunta los medios probatorios, es decir el 23 de noviembre de 2021.*

*(...)*

*117. Al respecto, es importante precisar que, conforme a lo precisado por la administrada y los medios de prueba evaluados por la DFI, se determina el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.*

*118. Es importante precisar que la conducta de la administrada se tomara como acción de enmienda en la medida que los documentos que acreditan el cumplimiento de la infracción carecen de fecha cierta, por lo que se tomara como fecha cierta la presentación del escrito, es decir 14 de setiembre de 2021.*

*(...)*

*125. En ese sentido, la DPDP considera declarar infundada el extremo de la presente imputación, toda vez que no se acreditó la inadecuada reproducción de documentos mediante las estaciones de trabajo; sin embargo, es importante señalar a la administrada a la fecha ha implementado controles de seguridad, a fin de cumplir con medidas de seguridad necesarias y evitar la reproducción de copias innecesarias y sin autorización.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

126. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, primer y segundo párrafo del artículo 40 Reglamento de la LPDP. En consecuencia, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a todos los extremos del hecho imputado. (subrayado agregado)”

44. Del texto antes citado se desprende que la DPDP valoró los documentos probatorios ofrecidos por la administrada en los escritos de fecha 14 de setiembre de 2021 y 23 de noviembre de 2021; es decir, presentados con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador; y, determinó que la administrada acreditó haber subsanado el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 39 y primer y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP, considerándolo como acción de enmienda.
45. En primer lugar, este Despacho advierte que la administrada afirma que la subsanación de la infracción se habría producido antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero a su vez, de manera contradictoria señala que las acciones realizadas configuran acciones de enmienda que atenúan la responsabilidad de su representada.
46. Al respecto, es importante indicar que, a efectos de valorar una prueba, para efectos de determinar la existencia de una eximente o atenuante de responsabilidad como es la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, o la realización de acciones de enmienda, es responsabilidad del administrado verificar y generar convicción sobre la congruencia del contenido de los documentos presentados respecto de los hechos que se pretende probar; así como sobre la oportunidad de su presentación (fecha cierta).
47. Asimismo, es preciso señalar que es deber de los administrados comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con el inciso 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
48. Por lo tanto, si bien la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador; ante la verificación de la comisión de la infracción, corresponde a la administrada probar los hechos excluyentes (eximentes) o atenuantes de su responsabilidad.

---

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

49. De la revisión del expediente se advierte que, mediante Informe Técnico N.º 75-2020-DFI-ORQR<sup>30</sup> de fecha 11 de marzo de 2020 (es decir con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador) la DFI, luego de evaluar los medios probatorios ofrecidos por la administrada en el escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 (Registro N.º 87766-2019MSC), concluyó que no cumplía con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 39, primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 43 del RLPDP.
50. En esa línea, mediante Informe Técnico N.º 255-2021-DFI-VARS<sup>31</sup> del 02 de noviembre de 2021, (es decir posterior al inicio del procedimiento sancionador) la DFI luego de evaluar los medios probatorios presentados por la administrada en el escrito de fecha 14 de setiembre de 2021 con Registro N.º 000226330 (escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador) concluyó que cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39, primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 43 del RLPDP, asimismo, no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
51. Finalmente, mediante Informe Técnico N.º 112-2022-DFI-ORQR<sup>32</sup> del 12 de agosto de 2022, la DFI luego de evaluar los medios probatorios ofrecidos por la administrada en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2021 (Registro N.º 2021USC-001706962) concluyó que cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
52. En tal contexto, sobre la base de lo detallado por la DFI en los informes técnicos señalados, y de lo evidenciado en el expediente, este Despacho determina que la administrada enmendó su conducta infractora referida al incumplimiento de medidas de seguridad con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo, sancionador, contrariamente a lo señalado en el recurso de apelación.
53. Por lo tanto, este Despacho comparte lo señalado por la DPDP en el fundamento 126 de la resolución impugnada que indica que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 39 y primer y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP; y, asimismo que las acciones realizadas por la administrada serían tomadas como acciones de enmienda que atenúan la responsabilidad de la administrada.
54. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

---

<sup>30</sup> Obrante en los folios 77 al 84 (reverso)

<sup>31</sup> Obrante en los folios 233 al 236

<sup>32</sup> Obrante en los folios 312 al 313

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

### V.3 Si la DPDP valoró idóneamente los medios probatorios ofrecidos por la administrada al momento de determinar responsabilidad administrativa por incumplir la obligación de inscribir los bancos de datos personales

55. En el recurso de apelación la administrada señaló que con fecha 12 de diciembre de 2019, empezó a tramitar la inscripción de los bancos de datos personales, es decir antes la notificación de imputación de cargos y de manera voluntaria, conforme sello de recibido de los Formularios de inscripción. En consecuencia, señala que las pruebas producidas sí cumplirían con acreditar la subsanación de la infracción referida al incumplimiento de inscribir los bancos de datos personales “proveedores”.

56. Al respecto, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

*“83. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales imputado ingreso al sistema del RNPDP observándose que la administrada efectivamente presentó la solicitud del banco de datos personales el 12 de diciembre de 2019; sin embargo, esta habría sido archivada, debido que no habría presentado la subsanación de la observación que se le habría realizado a dicha solicitud.”*

*84. En tanto, mediante Resolución Directoral N° 1114-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se resolvió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción del banco de datos denominado Proveedores.*

*85. Por lo que los argumentos, expuestos por la administrada en su escrito del 23 de noviembre de 2021, al alegar que con fecha 12 de diciembre de 2019, presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales y dejar sin efecto la recomendación de multa deben ser desestimados, toda vez que existe la presentación de dicha solicitud sin embargo no logro la inscripción.*

*86. No obstante, de la revisión a los medios de prueba adjuntos y al RNPDP, la administrada con fecha 13 de setiembre de 2021 presentó nuevamente la solicitud de inscripción del banco de datos de Proveedores, el cual fue inscrito con Resolución Directoral N° 2803-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 01 de octubre de 2021 conforme al detalle en el siguiente recuadro:*

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Res. Directoral (RD)	Fecha de RD	Código de inscripción	Estado
Proveedores	13 de setiembre de 2021	2803	01-10-2021	21087	Inscrito

*(subrayado agregado) (...)”*

57. Del texto antes citado se desprende que la DPDP evaluó los medios de prueba y argumentos de la administrada que refieren que habría presentado su solicitud de inscripción del banco de datos “Proveedores” con fecha 12 de diciembre de 2019, es

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

decir con anterioridad a la imputación de cargos; sin embargo, desestimó dichos argumentos, luego de verificar que esta solicitud fue archivada por no haber subsanado las observaciones realizadas; y, que posterior a ello, con fecha 13 de setiembre de 2021 recién ingresó una nueva solicitud de inscripción de banco de datos, es decir luego de habersele notificado la imputación de cargos, por lo que determinó responsabilidad administrativa.

58. Al respecto, de la verificación del expediente, este Despacho advierte que en el escrito ingresado con fecha 12 de diciembre de 2019 (Registro N.º 87766-2019MSC), es decir con anterioridad a la imputación de cargos, la administrada adjuntó copias de seis (06) comprobantes de pago por concepto de inscripción de bancos de datos personales, emitidos con fecha 11 de diciembre de 2019.
59. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.º 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI notificada el 23 de agosto del 2021, la DFI imputó a la administrada el siguiente hecho infractor:
  - La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos de proveedores detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP.
60. Asimismo, se observa que en el escrito ingresado con fecha 14 de setiembre de 2021 (Registro N.º 000226330), es decir con posterioridad a la imputación de cargos, la administrada adjuntó copia del “Formulario de inscripción de banco de datos personales<sup>33</sup>” correspondiente al banco de datos denominado “proveedores” de fecha 12 de diciembre de 2019 y copia del comprobante de pago<sup>34</sup> de fecha 11 de diciembre de 2019, asimismo adjuntó la nueva solicitud para la inscripción del banco de datos “proveedores” mediante el “Formulario de inscripción de banco de datos”<sup>35</sup> de fecha 13 de setiembre de 2021 y copia del comprobante de pago por concepto de inscripción de banco de datos de fecha 13 de setiembre de 2021.
61. De lo antes expuesto, se concluye que la administrada no cumplió con inscribir el banco de datos denominado “proveedores” con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (23 de agosto de 2021), a través de la Resolución Directoral N.º 165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI), sin embargo, se aprecia que luego de dicha imputación subsanó su conducta infractora, al constatarse que obra en el expediente la Resolución Directoral N.º 2803-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>36</sup> de fecha 01 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió inscribir el banco de datos “proveedores”.
62. Por tanto, este Despacho concuerda con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 87 al 90 de la resolución impugnada, respecto a que la acción realizada por la administrada para subsanar el presente hecho infractor debe ser tomada como acción de enmienda; y, asimismo, que solo se debe determinar responsabilidad administrativa

---

<sup>33</sup> Obrante en los folios 162 al 169

<sup>34</sup> Obrante en el folio 170

<sup>35</sup> Obrante en los folios 172 al 175

<sup>36</sup> Obrante en los folios 238 al 240

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

en este extremo, por cuanto la multa no puede resultar confiscatoria.

63. En ese sentido, este Despacho determina que la DPDP valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos por la administrada consistentes en “Formularios de inscripción de banco de datos personales” de fecha 12 de diciembre de 2019 y 13 de setiembre de 2021 mediante los cuales solicitó la inscripción del banco de datos “proveedores”.
64. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### **V.4 Si la DPDP vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de determinar el monto de las multas impuestas**

65. La administrada solicita que el cálculo de las multas impuestas se establezca en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que la autoridad se habría limitado a determinar el monto de la multa por el tope máximo (10% de los ingresos brutos anuales), lo cual desacreditaría que el objetivo de la potestad sancionadora es asegurar el cumplimiento de los deberes de los administrados y el respeto del orden público, sin que ello signifique incurrir en excesos o actuaciones arbitrarias en perjuicio de los administrados.
66. En lo referido al principio de razonabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala lo siguiente:

#### **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

67. Asimismo, se debe tener presente que en el cálculo del monto de la multa aplicable por cada infracción la DPDP aplicó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**), aprobada por

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2020.

68. Dicha metodología, tiene como finalidad: (i) Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual; (ii) Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; (iii) Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
69. Ahora bien, en el presente caso, quedó establecido la responsabilidad de la administrada por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Proveedores; sin embargo, a fin que la imposición de las multas no resulten confiscatorias en la resolución impugnada no se impuso sanción de multa por la comisión de esta infracción; y, solo se determinó la sanción de multa por las infracciones de: i) Realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; y, ii) No contar con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles; por lo cual, se procederá evaluar la razonabilidad en las multas impuestas por estas infracciones.

Respecto al tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y cámaras de videovigilancia sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

70. En el fundamento 131 de la Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se aprecia que la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; así se aprecia que la DPDP determinó lo siguiente: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es indeterminado; por lo tanto, para determinar el monto de la multa se aplicó la fórmula de la "multa preestablecida" establecida en la Metodología; (ii) la probabilidad de detección de la infracción no corresponde que sea determinada bajo la fórmula de multa preestablecida.
71. Asimismo, se determinó: (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por la infracción grave por el cual se estableció el monto base de la multa en 15 UIT. Por otro lado, no se aprecia (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; y (vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, motivo por el cual la DPDP no aplicó ningún factor agravante de la multa por estos factores de graduación.
72. Finalmente, respecto a vii) las circunstancias de la comisión de la infracción, se aplicó el factor atenuante de colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador reduciendo el monto base de la multa en -15%; sin embargo, habiéndose comprobado que la conducta de

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

la administrada genero un riesgo o daño a más de dos personas se aplicó un factor que agravó la multa en +0.20%.

73. En total, los factores de graduación sumaron un total de +5%, y la multa final por la infracción grave por el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos, lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, se determinó en 15,75 UIT, tal como se muestra en los siguientes cuadros de la resolución impugnada:

En total, los factores de graduación suman un total de +5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20%
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	0.00
<b>f1+f2+f3</b>	<b>+5%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
<b>Valor de la multa</b>	<b>15,75 UIT</b>

74. Cabe precisar que la sanción por la comisión de una infracción grave debe encontrarse entre 5 y 50 UIT, siendo que la sanción de 15,75 UIT se encuentra muy por debajo del rango superior por la comisión de una infracción grave.
75. Por lo que, este Despacho concluye que la DPDP sí motivó adecuadamente el cálculo del monto de la multa impuesta por el tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos, lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; siendo acorde con los criterios establecidos por el principio de razonabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Sobre no contar con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

76. En el fundamento 131 de la Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se aprecia que la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; así se aprecia que la DPDP determinó lo siguiente: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción es indeterminado; por lo tanto, para determinar el monto de la multa se aplicó la fórmula de la "multa preestablecida" establecida en la Metodología; (ii) la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD

probabilidad de detección de la infracción no corresponde que sea determinada bajo la fórmula de multa preestablecida.

77. Asimismo, se determinó: (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por la infracción grave, considerando que el tratamiento se realiza sobre datos sensibles y la cantidad de medidas de seguridad inobservadas, estableciéndose el monto base de la multa en 15 UIT. Por otro lado, no se aprecia (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; y (vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, motivo por el cual la DPDP no aplicó ningún factor agravante de la multa por estos factores de graduación.
78. Finalmente, respecto a vii) las circunstancias de la comisión de la infracción, se aplicó el factor atenuante de colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, reduciendo el monto base de la multa en -30%; sin embargo, habiéndose comprobado que la conducta de la administrada generó un riesgo o daño a más de dos personas se aplicó un factor que agravó la multa en +0.20%.
79. Cabe precisar que, la ley establece que deberá considerarse como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del infractor, situación que no se ha dado en el presente procedimiento, pues de la revisión realizada al expediente administrativo se ha verificado que la administrada en ninguno de los escritos presentados ante la autoridad ha reconocido de forma expresa su responsabilidad, por el contrario, todos sus argumentos y medios probatorios están orientados a demostrar que no habría cometido la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP; por lo cual, no se aprecia motivos justificados para reducir aún más la multa impuesta, tal como pretende la administrada.
80. En total, los factores de graduación sumaron un total de -10%, y la multa final por la infracción grave por realizar el tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia, se determinó en 13,50 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro de la resolución impugnada:

### Resolución Directoral N.º 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.90
<b>Valor de la multa</b>	<b>13.50 UIT</b>

81. Cabe precisar que la sanción por la comisión de una infracción grave debe encontrarse entre 5 y 50 UIT, siendo que la sanción de 13,50 UIT se encuentra muy por debajo del rango superior por la comisión de una infracción grave.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

82. Por lo cual, este Despacho concluye que la DPDP sí motivó adecuadamente el cálculo del monto de la multa impuesta por realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa, siendo acorde con los criterios establecidos por el principio de razonabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa especial en el tratamiento de datos personales.
83. De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP<sup>37</sup>, la multa a ser impuesta no debe ser confiscatoria; por lo cual, al momento de fijar un monto final de multa, el órgano sancionador no puede imponer un monto de multa que sea mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior
84. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la DPDP no solo dejó de imponer la multa por la comisión de la infracción de no inscribir el banco de datos personales de Proveedores, sino que, a su vez, redujo el monto de la multa impuesta por la comisión de realizar el tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad, reduciéndola de 13,50 UIT a 9,28 UIT, en beneficio de la administrada y con la finalidad que su exigencia no resulte confiscatoria.
85. La reducción del monto final de la multa se realizó de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, con el propósito de no afectar el desarrollo de las actividades económicas de la administrada, imponiendo una sanción que no es mayor al 10% de los ingresos brutos anuales que percibió durante el ejercicio anterior.
86. Por lo tanto, este Despacho advierte que en la Resolución N° 3023-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP evaluó y justificó cada uno de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG, graduando debidamente las sanciones impuestas, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo acordes al principio de no confiscatoriedad.
87. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales; su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS; y, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de

---

<sup>37</sup> **Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733**

(...)

**Artículo 39. Sanciones administrativas**

(...)

*En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 062-2024-JUS/DGTAIPD*

Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CLINICA LA LUZ TACNA S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3023 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2022 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado  
digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*